



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-143/2023

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES MORÁN

**COLABORÓ:** MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ VARAS

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, atribuibles al PAN, derivado de la difusión de los promocionales denominados **“PRE GOB CDMX PALMA TV”** folio **RV00781-23 [Televisión]** y **“PRE GOB CDMX PALMA RADIO”** folio **RA00923-23 [Radio]**.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>INE</b>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Ley Electoral</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<b>Ley Orgánica</b>	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>PAN</b>	<i>Partido Acción Nacional</i>
<b>Sala Especializada</b>	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se señale lo contrario.



**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-143/2023**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Morena en contra del PAN, se resuelve bajo los siguientes.

### **A N T E C E D E N T E S**

1. **Proceso electoral en la Ciudad de México**<sup>2</sup>. Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés, al tres de enero de dos mil veinticuatro se comprende el periodo de precampaña para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mientras que del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se tiene contemplado el periodo de campaña.
2. **Denuncia**<sup>3</sup>. El nueve de noviembre, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra el PAN, por la presunta realización de hechos que constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y el uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales **“PRE GOB CDMX PALMA TV”** folio **RV00781-23 [Televisión]** y **“PRE GOB CDMX PALMA RADIO”** folio **RA00923-23 [Radio]**.
3. Dichos promocionales, a decir del quejoso transgreden las reglas de la propaganda electoral durante el periodo de precampaña, puesto que su contenido no busca informar sobre el proceso interno de selección de candidaturas del partido político emisor del mensaje, sino que se trata de un mensaje que contiene la imputación de hechos falsos, con un posicionamiento ilegal en perjuicio de Morena, y que por medio de equivalentes funcionales se hace un llamado al voto.<sup>4</sup>
4. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se suspendieran los materiales denunciados, solicitó en tutela preventiva que se ordenara al partido denunciado que se abstenga de incorporar calumnias en sus spots para radio y televisión dentro del proceso electoral en la Ciudad de México 2023- 2024.

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Instituto Electoral de la Ciudad de México <https://www.iecm.mx/www/sites/elecciones2024/index.html>.

<sup>3</sup> Folios 3 a 47 del tomo I del expediente.

<sup>4</sup> Foja 1 a 24 del expediente.

5. **Registro y Admisión**<sup>5</sup>. El diez de noviembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1145/PEF/159/2023** y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas y la emisión de medidas cautelares al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Medidas cautelares**<sup>6</sup>. El trece de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave **ACQyD-INE-264/2023**<sup>7</sup> mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran improcedentes, al considerar que las frases se encuentran amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y forman parte del debate público al ser de contenido genérico, mientras que en lo relacionado a la tutela preventiva se argumentó que son hechos futuros de realización incierta.
7. **Emplazamiento**<sup>8</sup> y **celebración de la audiencia**<sup>9</sup>. El cinco de diciembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de diciembre, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
8. **Recepción en Sala Especializada**. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **Integración, turno y radicación**. El veinte de diciembre, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-143/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén de Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

---

<sup>5</sup> Foja 25 a 31 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 87 a 137 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 58 al 103. No fue impugnada la medida cautelar.

<sup>8</sup> Folio 181 a 189 del tomo II del expediente.

<sup>9</sup> Folio 14 a 20 del tomo II del expediente.



10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al PAN por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, calumnia y el uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales **“PRE GOB CDMX PALMA TV”** folio **RV00781-23 [Televisión]** y **“PRE GOB CDMX PALMA RADIO”** folio **RA00923-23 [Radio]**<sup>10</sup>, lo cual activa de forma exclusiva la competencia de esta Sala Especializada al ser conductas íntimamente relacionadas y una de ellas -uso de la pauta- competencia exclusiva de esta autoridad.
11. Todo ello, con fundamento en los artículos 41, Base III apartados A y C<sup>11</sup> y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución<sup>12</sup>, 164<sup>13</sup>, 165<sup>14</sup>, 173<sup>15</sup> y 176<sup>16</sup>; último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

<sup>11</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

<sup>12</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

<sup>13</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>14</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>15</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

12. Así como de conformidad, con lo dispuesto en las Jurisprudencias 10/2008 y 25/2010 de rubros: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN* y PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

### **SEGUNDO. ESCISIÓN**

13. Como se mencionó anteriormente, en el escrito de queja se denuncia la presunta realización de hechos que constituyen actos anticipados de campaña, ya que supuestamente mediante equivalentes funcionales se hace un llamado al voto para las elecciones locales de la Ciudad de México por parte del PAN.
14. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha infracción debe escindirse para el efecto de que la autoridad local sea quien la investigue y conozca, lo anterior toda vez que el denunciante argumenta que el posicionamiento del PAN fue en la Ciudad de México, es decir, que el impacto podría recaer en las elecciones locales, lo cual activaría el supuesto de competencia de la autoridad local conforme a lo establecido en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.
15. En ese sentido, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que lleve a cabo las acciones tendentes a cumplir con lo arriba establecido, con la finalidad de que la autoridad electoral local de la Ciudad de México tenga conocimiento de la conducta denunciada y determine lo que corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

### **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA**

16. El PAN, en sus alegatos refirió que se debía estimar como infundado el presente procedimiento especial sancionador al no existir desde su perspectiva violación alguna a la normatividad electoral, y que los hechos denunciados se encuentran dentro del



acceso a las prerrogativas que en radio y televisión se les otorga a los partidos políticos los cuales no deberán ser objeto de censura.

17. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la denunciada, toda vez que en los escritos de queja sí se señalan hechos y agravios vinculados con las infracciones que estiman actualizadas, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los mismos, lo cual no es carente de sustancia, aunado a que, la eficacia de las manifestaciones vertidas y las pruebas aportadas para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia.
18. Por otra parte, de autos no se advierte que la parte denunciada haya hecho valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

#### CUARTO. CASO CONCRETO

19. Como se mencionó, Morena presentó una queja contra el PAN por la difusión de los promocionales denominados **“PRE GOB CDMX PALMA TV”** folio **RV00781-23 [Televisión]** y **“PRE GOB CDMX PALMA RADIO”** folio **RA00923-23 [Radio]** en los cuales desde su perspectiva, se efectúan señalamientos calumniosos que pretenden dañar la imagen del partido político que representa en el proceso electoral en la Ciudad de México, así como actos anticipados de campaña por un llamado al voto a través de equivalentes funcionales y el uso indebido de la pauta.
20. MORENA argumentó que el material denunciado, lejos de constituir un mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del PAN, con motivo del proceso de selección de precandidatos de dicho partido, son expresiones violatorias a la legislación en materia electoral, dado que se desprenden imputaciones al gobierno de Morena, y se utilizan los colores oficiales del partido, con la finalidad de generar una percepción falsa ante la ciudadanía sobre los resultados de la gestión de su partido, generando una ventaja indebida a favor del PAN. Además de que contiene equivalentes funcionales de llamado al voto a favor del PAN y en contra de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2023

21. Mediante acta circunstanciada del diez de noviembre<sup>17</sup>-**documental pública**<sup>18</sup>-, se certificó la existencia de los promocionales denunciados identificados como “**PRE GOB CDMX PALMA TV**” folio RV00781-23 [Televisión] y “**PRE GOB CDMX PALMA RADIO**” folio RA00923-23 [Radio], en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, y cuyo contenido es el siguiente:

<b>“PRE GOB CDMX PALMA TV” con número de folio RV00781-23</b>	
<b>Spot en Televisión</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Transcripción del audio</b>
	<p><b>Voz en Off femenina:</b> <i>Nos prometieron una ciudad de vanguardia y nos dieron puro cuento.</i></p> <p><i>Dicen que apoyan a las mujeres, pero cerraron las instancias infantiles.</i></p> <p><i>Prometieron una ciudad más segura, pero la violencia de género sigue aumentando.</i></p>
	<p><i>Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento.</i></p> <p><i>Nuestra ciudad nos necesita.</i></p> <p><i>¡Sé parte de la solución!</i></p>
	<p><i>PAN. Ciudad de México</i></p>
	<p><b>Al final del video aparece la leyenda,</b> <i>“Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional.</i></p>

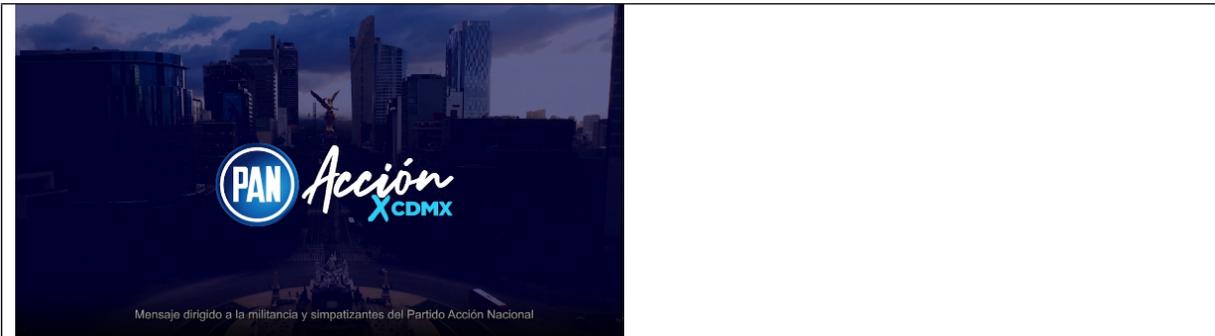
<sup>17</sup> Folio 33 a 45 del expediente.

<sup>18</sup> Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2023



<b>“PRE GOB CDMX PALMA RADIO con número de folio RA00923-23</b>
<b>Spot en Radio</b>
<b>Transcripción del audio</b>
<p><b>Voz en Off femenina:</b>  <i>Nos prometieron una ciudad de vanguardia y nos dieron puro cuento.          Dicen que apoyan a las mujeres, pero cerraron las instancias infantiles.          Prometieron una ciudad más segura, pero la violencia de género sigue aumentando.          Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento.          Nuestra ciudad nos necesita.          ¡Sé parte de la solución!          PAN Ciudad de México          Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del PAN.</i></p>

22. Derivado de lo anterior, se acreditó la existencia y contenido de los promocionales denunciados.
23. De igual forma en la misma documental pública, y en otras actas circunstanciadas, una con fecha de cinco de diciembre<sup>19</sup> y otra de 10 de noviembre<sup>20</sup>, se realizaron búsquedas de información contenida en notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados con el propósito de determinar el contexto de los hechos, de los cuales se identifican prioritariamente tres temas: **1) Estancias infantiles:** “*Legisladora gestiona presupuesto para reabrir 500 estancias infantiles en la CDMX*”<sup>21</sup>; “*Cierre de estancias infantiles cobra factura a la CDMX: acentúa rezago educativo*”<sup>22</sup>, “*Lía Limón encabeza campaña por el retorno de las estancias infantiles*”<sup>23</sup> ; **2) Violencia en la Ciudad de México:** “*Aumenta inseguridad y violencia en la CDMX*”<sup>24</sup>, “*Violencia recrudece en CDMX, homicidios dolosos aumentan 16% en 2023*”<sup>25</sup>; **3) Violencia de género:** “*Aunque hay más inversión para atender la violencia de género, los casos han*

<sup>19</sup> Foja 190 a 198 del expediente.

<sup>20</sup> Foja 33 a 45 del expediente.

<sup>21</sup> Nota periodística del medio de comunicación “Vértigo” con de fecha de 5 de diciembre.

<sup>22</sup> Nota periodística del medio de comunicación “Publimetro” con de fecha de 3 de septiembre.

<sup>23</sup> Nota periodística del medio de comunicación “Crónica” con de fecha de 1 de octubre.

<sup>24</sup> Nota periodística del medio de comunicación “Movimiento Antorchista Nacional” con de fecha de 19 de julio.

<sup>25</sup> Nota periodística del medio de comunicación “Publimetro” con de fecha de 14 de junio.

*incrementado*<sup>26</sup>, *“Aumenta la violencia de género en hogares, reporta la Secretaría de las Mujeres en CDMX.”*<sup>27</sup>

24. Ahora bien, de los referidos materiales audiovisuales, además de los temas ya mencionados, se advierte lo siguiente:

**“PRE GOB CDMX PALMA TV” RV00781-23 [Televisión] y “PRE GOB CDMX PALMA RADIO” RA00923-23 [Radio].**

- En este promocional con una duración de treinta segundos, en la versión de televisión, se observa la imagen de lo que aparenta ser un cómic con el título “Cuentos de la CDMX”, mientras en audio se escucha *“Nos prometieron una ciudad de vanguardia y nos dieron puro cuento”*.
  - Posteriormente se abre dicho cómic y aparece la imagen de lo que parece una estancia infantil, mientras se escucha *“Dicen que apoyan a las mujeres, pero cerraron las instancias infantiles”*.
  - Mientras se continúan pasando las hojas del cómic, aparece la imagen de una mujer que es tomada por una mano en la boca, mientras se escucha *“Prometieron una ciudad más segura, pero la violencia de género sigue aumentando.”* Al cerrarse el cómic se escucha el audio *“Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento.”*
  - Finalmente, mientras se ve una imagen de fondo de lo que aparenta ser la Ciudad de México, salen las frases *“Nuestra ciudad nos necesita, ¡Sé parte de la solución! PAN Ciudad de México”* al mismo tiempo que se escucha en el audio.
  - El video cierra con el logo del PAN y la frase *¡Acción XCDMX!*, mientras en subtítulos se hace referencia a que el mensaje está dirigido a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional.
25. Cabe mencionar que el contenido del mensaje radiofónico es el mismo, únicamente transmitiendo el audio.
26. Del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>28</sup> - el cual cuenta con **valor**

<sup>26</sup> Nota periodística del medio de comunicación “Índigo” con fecha de 21 de abril.

<sup>27</sup> Nota periodística del medio de comunicación “El Sur Acapulco” con fecha de 1 de julio.

<sup>28</sup> Foja 47 y 48 del expediente.



**probatorio pleno**<sup>29</sup>- se comprobó que los promocionales denunciados fueron pautados por el PAN para su difusión durante el periodo de precampaña local con la vigencia del nueve al quince de noviembre para el promocional de televisión y del cinco al quince de noviembre para el promocional de radio:

47

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 10/11/2023 al 10/11/2023  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/11/2023 00:03:08




No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00923-23	PRE GOB CDMX PALMA RADIO	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	15/11/2023

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

48

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 10/11/2023 al 10/11/2023  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/11/2023 00:02:35




No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00781-23	PRE GOB CDMX PALMA TV	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	09/11/2023	15/11/2023

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

27. Finalmente, del informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo<sup>30</sup>, el cual también cuenta con valor probatorio pleno y fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica con fecha de diecisiete de noviembre, se advierte que la difusión de los promocionales denunciados se dio de la siguiente manera:

Corte del 05/11/2023 al 15/11/2023

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIÓNES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	PRE GOB CDMX PALMA RADIO	PRE GOB CDMX PALMA TV	
	RA00923-23	RV00781-23	
05/11/2023	597	0	597
06/11/2023	597	0	597
07/11/2023	552	0	552
08/11/2023	589	0	589
09/11/2023	272	182	454
10/11/2023	272	180	452
11/11/2023	269	194	463
12/11/2023	272	196	468
13/11/2023	289	192	481
14/11/2023	363	220	583
15/11/2023	317	193	510
TOTAL GENERAL	4,389	1,357	5,746

<sup>29</sup> Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

<sup>30</sup> Foja 112 a 180 del expediente.

28. En el caso concreto, se emplazó al PAN por diversas infracciones, por lo que, en la presente sentencia, se analizará en primer lugar la calumnia, y posteriormente el uso indebido de la pauta.

**a) Presunta calumnia**

29. En primer lugar, resulta necesario señalar que el artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
30. Mientras que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y personas candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
31. Mientras que el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>31</sup> establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
32. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
34. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las

---

<sup>31</sup> **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.<sup>32</sup>

35. De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
36. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
37. En este mismo análisis la Suprema Corte argumentó, que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>33</sup>. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
38. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008<sup>34</sup> de la Sala Superior.

<sup>32</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>33</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

<sup>34</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto,

39. Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016<sup>35</sup> de la Sala Superior.
40. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
41. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- ❖ **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - ❖ **Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
  - ❖ **Impacto en el proceso electoral.**

---

encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>35</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



42. Ahora bien, en el caso concreto, Morena, en los alegatos enfatizó que el contenido usado en los promocionales no buscó informar sobre el proceso interno de la selección de candidaturas del partido político, sino que se trata de un mensaje que contiene la imputación de hechos falsos. Además de considerar que los mensajes de dicho promocional promueven el menosprecio de la imagen del partido político que representa.
43. Pero contrario a lo argumentado por el denunciado, del análisis integral a los promocionales denunciados se estima que no se actualiza la infracción de calumnia, ya que no se acredita el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso como se desarrolla a continuación.
44. Lo anterior es así, ya que, los promocionales lejos de resultar imputaciones de hechos o delitos falsos, en realidad se tratan de opiniones críticas del PAN respecto de ciertos temas, que desde la perspectiva del partido no fueron atendidas de manera adecuada durante la gestión de gobiernos de MORENA, como ya se mencionó las temáticas en las que se centra la crítica de los promocionales son: el cierre de estancias infantiles en la CDMX, y el incremento en la violencia en la CDMX, principalmente la violencia de género.
45. En ambos promocionales se identifica que en las frases emitidas:
- *“Nos prometieron una ciudad de vanguardia y nos dieron puro cuento.*
  - *Dicen que apoyan a las mujeres, pero cerraron las instancias infantiles.*
  - *Prometieron una ciudad más segura, pero la violencia de género sigue aumentando.*
  - *Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento.*
  - *Nuestra ciudad nos necesita.*
  - *¡Sé parte de la solución! PAN Ciudad de México.*
46. No se advierte de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso, ya que únicamente menciona problemáticas sociales que han sido del conocimiento público y forman parte del debate y crítica cotidiana, y sin que se advierta específicamente alguna conducta imputable a este instituto político, más allá de haber sido la fuerza política local que estaba en el gobierno al momento de que sucedieron, por lo que únicamente constituye su opinión sobre el actuar gubernamental.

47. Sobre este tema, debe recordarse que ha sido criterio de la Sala Superior que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos y no de opiniones, ya que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad, como sucede con las frases “nos dieron puro cuento”, “se les va a acabar el cuento” y “nuestra ciudad nos necesita”, las cuales no contienen hechos que sean susceptibles de ser calificados como verdaderos o falsos.
48. Por otro lado, debe recordarse que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia en todo momento.
49. Por lo anterior, si bien el posicionamiento del PAN pudiera resultar incómodas o molestas para MORENA, lo cierto es que resulta válido que, en la propaganda política, los partidos plasmen su ideología y expongan críticas respecto a los diversos temas de interés general, como ocurre en el caso concreto.
50. Ahora bien, por lo que hace a las expresiones restantes del promocional, relativas a las estancias infantiles, la violencia en la Ciudad y la violencia de género, han sido certificadas en el expediente una serie de noticias de temáticas insertas en el debate público que propiciaron que el partido político los retomara en sus promocionales denunciados, como son: **1) Estancias infantiles:** “Legisladora gestiona presupuesto para reabrir 500 estancias infantiles en la CDMX” ; “Cierre de estancias infantiles cobra factura a la CDMX: acentúa rezago educativo”, “Lía Limón encabeza campaña por el retorno de las estancias infantiles”; **2) Violencia en la Ciudad de México:** “Aumenta inseguridad y violencia en la CDMX”, “Violencia recrudece en CDMX, homicidios dolosos aumentan 16% en 2023”; **3) Violencia de género:** “Aunque hay más inversión para atender la violencia de género, los casos han incrementado”, “Aumenta la violencia de género en hogares, reporta la Secretaría de las Mujeres en CDMX.”
51. Si bien no se hace identificable directamente al partido denunciante, derivado del contexto previo, incluso de las notas periodísticas ya mencionadas, y de que es un hecho público y notorio que el partido que gobierna en la Ciudad de México es el partido de Morena, se hace identificable en el promocional denunciado al partido denunciante, además de que las críticas alegadas son atribuibles de forma pública al partido en turno



en el gobierno, por lo que en aras de maximizar el acceso efectivo a la justicia, se estudia el fondo de la infracción.

52. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso a Morena y, por lo tanto, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, en virtud de que sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, al no actualizarse el elemento objetivo, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.
53. Por lo anterior esta sala Especializada, concluye que **las expresiones emitidas en los promocionales denunciados identificados como “PRE GOB CDMX PALMA TV” folio RV00781-23 [Televisión] y “PRE GOB CDMX PALMA RADIO” folio RA00923-23 [Radio],** constituyen una interpretación de carácter personal del PAN, en relación con temáticas de interés público, que lejos de constituir la imputación de un hecho, se estima que se trata de opiniones que constituyen juicios valorativos y que no están sujetos a un canon de veracidad, con el objetivo de dar a conocer o explicar un posicionamiento partidista para el proceso electoral local 2023-2024, **por lo que se determina que no se actualiza la infracción de calumnia atribuida al PAN.**

#### **B) Uso indebido de la Pauta**

54. De igual forma se denunció al PAN por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales identificados como **“PRE GOB CDMX PALMA TV” folio RV00781-23 [Televisión] y “PRE GOB CDMX PALMA RADIO” folio RA00923-23 [Radio].**
55. De acuerdo con la Constitución general, los partidos políticos tienen derecho a usar, de manera permanente, los medios de comunicación social.
56. Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado A, de la propia Constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas, así como las reglas que se deben de observar para el uso y la distribución de los tiempos que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña). A su vez, a partir del artículo 159 de la LGIPE se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de



**SRE-PSC-143/2023**

radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios.

57. Por su lado, el Reglamento de Radio y Televisión del INE establece una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En específico, respecto de los elementos mínimos que debe contener durante un periodo electoral, el artículo 36 señala que se deben precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; el horario en el que deben transmitirse y los tiempos que deben destinarse a las pautas, y la forma en cómo se deberá distribuir.
58. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento señala los partidos políticos y candidaturas no estarán sujetos a censura previa por parte del INE respecto del contenido de los mensajes, sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas. Asimismo, retomando el texto constitucional, señala que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán un carácter meramente informativo.
59. Además, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral. Por ejemplo, la obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión (artículo 91 de la Ley de Partidos); la obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados (Jurisprudencia 33/2016); la prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas (Jurisprudencia 6/2019); así como la prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género (artículo 247 de la LGIPE); de entre otras.
60. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y



2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

61. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo.
62. Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, se puede advertir que el quejoso denuncia que se corrobore si dicho material denunciado ha sido difundido a nivel nacional y no solo en el ámbito local, ya que el material está dirigido a la Ciudad de México y la infracción podría perpetrarse si el contenido se difundió a nivel nacional.
63. Como ya se mencionó, en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se puede apreciar que los promocionales fueron pautados para la Ciudad de México en un periodo de precampaña local, mientras que, mediante informe del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se corroboró que dichos promocionales únicamente se transmitieron en la Ciudad de México.
64. Por lo tanto, en el presente caso se puede advertir que, en cuanto al sentido estricto del uso indebido de la pauta, no se actualiza dicha infracción al no identificarse un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión. Si bien la parte quejosa argumentaba la posibilidad de que dichos promocionales se transmitieran a nivel nacional y no solo a nivel local en la Ciudad de México, los elementos probatorios demuestran que únicamente fueron transmitidos de acuerdo con el pautado establecido.
65. De igual forma Morena argumentó que los promocionales fueron transmitidas entre el cinco y quince de noviembre, por lo que se realizaron antes del inicio formal del periodo de campaña, sin embargo, como ya se señaló anteriormente, el contenido del promocional cumple con los criterios establecidos para el periodo que fue pautado, es decir, con contenido político genérico que busca ampliar la militancia de dicho partido, el cual puede ser difundido válidamente en los tiempos en el que el partido lo pautó, conforme a lo establecido en el SUP-REP-276/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-143/2023**

66. De igual forma, en cuanto a contenido del pauta, debe recordarse que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que, puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.
67. Ahora bien, respecto al sentido amplio del uso indebido de la pauta, como un medio comisivo para cometer la infracción de calumnia, al no acreditarse la infracción mencionada, tampoco se actualiza por esta vía el uso indebido de la pauta. Lo cual no se traduce en que, en caso de que dicha infracción fuera existente, se acredite la infracción de manera independiente.
68. Así, dado que esta Sala Especializada concluyó que el contenido de los promocionales no constituye calumnia, y que no existe un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, **determinó la inexistencia de la infracción del uso indebido de la pauta.**
69. Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se escinde el presente asunto, en los términos y para los efectos indicados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de Acuerdos, quien da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-143/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

## **VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-143/2023<sup>36</sup>**

Emito este voto porque, si bien comparto esencialmente lo resuelto en este expediente, me aparto de las siguientes consideraciones:

### **Cuestión previa**

---

<sup>36</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2023

En la sentencia se introdujo el estudio de una *cuestión previa* a fin de contestar el señalamiento del PAN en sus alegatos relativo a que el procedimiento es “infundado”; sin embargo, en mi consideración, ello no ameritaba un pronunciamiento previo, al tratarse de una cuestión que se resolvía con el estudio de fondo.

### **Valoración probatoria**

En la sentencia se da valor probatorio pleno al reporte de vigencia de materiales, con base en la jurisprudencia 24/2010<sup>37</sup>, fundamento que no comparto porque dicha jurisprudencia versa sobre informes de monitoreo y testigos de grabación, los cuales no siempre concuerdan con los reportes de vigencia que se emiten de manera preliminar a la difusión de los promocionales involucrados.

### **Alcances del SUP-REP-95/2023**

Por último, advierto que en la sentencia se señala lo siguiente:

Ahora bien, respecto al sentido amplio del uso indebido de la pauta, como un medio comisivo para cometer la infracción de calumnia, al no acreditarse la infracción mencionada, tampoco se actualiza por esta vía el uso indebido de la pauta. Lo cual no se traduce en que, en caso de que dicha infracción fuera existente, se acredite la infracción de manera independiente.

Así, dado que esta Sala Especializada concluyó que el contenido de los promocionales no constituye calumnia y que no existe un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, **determinó la inexistencia de la infracción del uso indebido de la pauta.**

Me aparto de estas manifestaciones, porque implícitamente hacen parece que, en el caso de que se hubiera acreditado la calumnia en esta causa, se hubiera tenido que analizar si se generaba un uso indebido de la pauta **en sentido amplio**. Esto, es contrario a lo resuelto en el SUP-REP-95/2023 en el cual la Sala Superior expresamente señaló que dicha infracción no es susceptible de actualizarse en esa vertiente, puesto que ello solo la convertiría en un medio comisivo de otras infracciones y no se ajusta a los objetivos de su tipificación y análisis.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

<sup>37</sup> De rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSC-143/2023**

electoral.